

**UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE
MENDOZA DE AMAZONAS**



ESCUELA DE POSGRADO

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO
EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

**LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE DESTITUCIÓN
AUTOMÁTICA A LOS DOCENTES CONDENADOS EN
APLICACIÓN DE LA LEY N° 29988 Y EL DEBIDO
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA DREA-
2018.**

Autor (a): Bach. María Marianela Díaz Mendoza

Asesor (a): Mg. Pilar Mercedes Cayllahua Dioses

Registro: (0069)

CHACHAPOYAS – PERÚ

2020

Dedicatoria

A Dios por protegerme siempre y permitirme alcanzar mis objetivos. A mi padre Armando que desde el cielo guía mis pasos, y a mi madre Hermila por su amor y apoyo incondicional. A mis hermanos y en especial a mi hermana Roxana por el cariño mutuo que nos tenemos, y a mis sobrinos Thiago y Mía por su ternura. A José Luis (Pepe) por su apoyo incondicional y por ser una personita especial en mi vida.

Agradecimiento

A la Mg. Pilar Mercedes Cayllahua Dioses, por su tiempo, dedicación y asesoría en la presente investigación; asimismo, por compartir sus conocimientos en temas de investigación durante mi formación académica en la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

A mi mejor amiga Yoli Marleni, por participar constantemente en el desarrollo de la presente investigación, y así lograr mi objetivo propuesto.

A los miembros del jurado evaluador por su disponibilidad de tiempo y por ser partícipes en la presente investigación.

Autoridades de la UNTRM

Dr. POLICARPIO CHAUCA VALQUI

Rector

Dr. MIGUEL ÁNGEL BARRENA GURBILLÓN

Vicerrector Académico

Dra. FLOR TERESA GARCÍA HUAMÁN

Vicerrectora de Investigación

Dr. RAÚL RABANAL OYARCE

Director (e) de la Escuela de Posgrado



UNTRM

REGLAMENTO GENERAL
PARA EL OTORGAMIENTO DEL GRADO ACADÉMICO DE
BACHILLER, MAESTRO O DOCTOR Y DEL TÍTULO PROFESIONAL

ANEXO 6-K

**VISTO BUENO DEL ASESOR DE TESIS PARA OBTENER EL
GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO (X)/ DOCTOR ()**

El que suscribe el presente, docente de la UNTRM (X)/Profesional externo (), hace constar que ha asesorado la realización de la Tesis titulada LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA A LOS DOCENTES CONDENADOS EN APLICACIÓN DE LA LEY Nº 29983 Y EL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA DREA - 2018; cuyo autor MARIA MARIANELA DIAZ MENDOZA es estudiante del _____ ciclo/egresado (X) de la Escuela de Posgrado, Maestría (X) / Doctorado () en DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO, con correo electrónico institucional maxiamarionelad@gmail.com.

El suscrito da el Visto Bueno a la Tesis mencionada, dándole pase para que sea sometida a la revisión por el Jurado Evaluador, comprometiéndose a supervisar el levantamiento de observaciones que formulen en Acta en conjunto, y estar presente en la sustentación.



Chachapoyas, 28 de Setiembre de 2020

Firma y nombre completo del Asesor

Mg. PILAR MERCEDES CAYLLANUA DIOSES

Jurado Evaluador



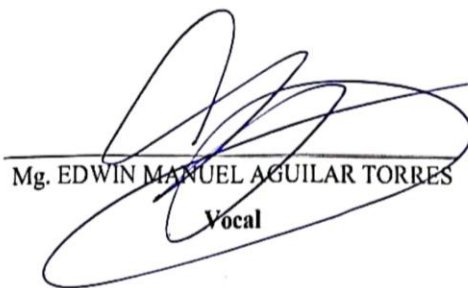
Dr. EUCLIDES WALTER LUQUE CHUQUIÑA

Presidente



Mg. GERMAN AURIS EVANGELISTA

Secretario



Mg. EDWIN MANUEL AGUILAR TORRES

Vocal



ANEXO 6-0

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS PARA OBTENER EL
GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO (X) / DOCTOR ()**

Los suscritos, miembros del Jurado Evaluador de la Tesis titulada:

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA A LOS DOCENTES CONDENADOS EN APLICACION
DE LA LEY N° 29988 Y EL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA DREA - 2018

presentada por el estudiante ()/egresado (X) MARIA MARIANELA DIAZ MENDOZA
de la Escuela de Posgrado, Maestría (X) / Doctorado () en DERECHO CONSTITUCIONAL
Y ADMINISTRATIVO

con correo electrónico institucional mariamarianelad@gmail.com

después de revisar con el software Turnitin el contenido de la citada Tesis, acordamos:

- a) La citada Tesis tiene 22 % de similitud, según el reporte del software Turnitin que se adjunta a la presente, el que es menor (X) / igual () al 25% de similitud que es el máximo permitido en la UNTRM.
- b) La citada Tesis tiene _____ % de similitud, según el reporte del software Turnitin que se adjunta a la presente, el que es mayor al 25% de similitud que es el máximo permitido en la UNTRM, por lo que el aspirante debe revisar su Tesis para corregir la redacción de acuerdo al Informe Turnitin que se adjunta a la presente. Debe presentar al Presidente del Jurado Evaluador su Tesis corregida para nueva revisión con el software Turnitin.

Chachapoyas, 01 de marzo del 2021



[Signature]
SECRETARIO

[Signature]
PRESIDENTE

[Signature]
VOCAL

OBSERVACIONES:

.....
.....



ANEXO 6-N

DICTAMEN N° _____

**EVALUACIÓN DE LA TESIS PARA OBTENER EL
GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO (X) / DOCTOR ()**

Los suscritos, miembros del Jurado Evaluador de la Tesis para obtener el Grado Académico de Maestro (X)/Doctor () titulada:

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA A LOS DOCENTES CONDENADOS EN APLICACIÓN DE LA LEY N° 29988 Y EL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA DREA-2018;

presentada por el estudiante ()/egresado (X) de Maestría (X)/Doctorado () en DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO de la Escuela de

Posgrado de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, después de revisar y analizar el contenido de la citada Tesis, que tiene como asesor a Mg. Pilar Mercedes Cayllahua Dioses acordamos:

- a) La citada Tesis para obtener el Grado Académico de Maestro (X)/Doctor (), cumple (X) con los requisitos establecidos en el artículo 177° del Reglamento General para el Otorgamiento del Grado Académico de Bachiller, Maestro o Doctor y del Título Profesional en la UNTRM; en consecuencia se debe autorizar su impresión y sustentación.
- b) La citada Tesis para obtener el Grado Académico de Maestro ()/Doctor (), no cumple () con los requisitos establecidos en el artículo 177° del Reglamento General para el Otorgamiento del Grado Académico de Bachiller, Maestro o Doctor y del Título Profesional en la UNTRM, por graves e insalvables deficiencias de forma y/o fondo () o no levantar el recurrente las observaciones () en el plazo establecido en el artículo 185° del citado Reglamento.



Chachapoyas, 02 de noviembre del 2020

[Signature]
SECRETARIO

[Signature]
VOCAL

[Signature]
PRESIDENTE

OBSERVACIONES:
.....

Índice

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Autoridad de la UNTRM	iv
Visto Bueno del Asesor de Tesis	v
Jurado Evaluador	vi
Constancia de Originalidad de la Tesis	vii
Acta de Evaluación de Sustentación de Tesis	viii
Índice	ix
Índice de Tablas	x
Índice de Figuras	xi
Índice de Anexos	xii
Resumen	xiii
Abstract	xiv
I. INTRODUCCIÓN	15
II. MATERIAL Y MÉTODOS	20
2.1. Tipo de investigación	20
2.2. Diseño de la investigación	20
2.3. Población y muestra	21
2.4. Variables de estudio	22
2.5. Métodos y Técnicas	22
2.6. Procesamiento y análisis estadístico	23
III. RESULTADOS	24
IV. DISCUSIÓN	35
V. CONCLUSIONES	58
VI. RECOMENDACIONES	60
VII.REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	61
ANEXOS	63

Índice de Tablas

Tabla 1. Oficio remitido por la Oficina de Transparencia, Ética Pública y Anticorrupción.....	24
Tabla 2. Se le notificó al docente antes de la emisión de la resolución administrativa.....	26
Tabla 3. El docente ejerció su derecho a la defensa antes de la emisión de la resolución administrativa.....	27
Tabla 4. El docente tuvo la oportunidad de ofrecer medios probatorios en su defensa	28
Tabla 5. Delito por el que fue condenado.....	29
Tabla 6. Año de la sentencia condenatoria	30
Tabla 7. Pena.....	31
Tabla 8. Años a los que fue condenado	32
Tabla 9. Año en el que cumplió su condena.....	33
Tabla 10. Al momento de ser condenado era profesor y ya ejercía el cargo de docente.....	34

Índice de Figuras

Figura 1.	Oficio remitido por la Oficina de Transparencia, Ética Pública y Anticorrupción.....	24
Figura 2.	Se le notificó al docente antes de la emisión de la resolución administrativa.....	26
Figura 3.	El docente ejerció su derecho a la defensa antes de la emisión de la resolución administrativa.....	27
Figura 4.	El docente tuvo la oportunidad de ofrecer medios probatorios en su defensa	28
Figura 5.	Delito por el que fue condenado.....	29
Figura 6.	Año de la sentencia condenatoria	30
Figura 7.	Pena.....	31
Figura 8.	Años a los que fue condenado	32
Figura 9.	Año en el que cumplió su condena.....	33
Figura 10.	Al momento de ser condenado era profesor y ya ejercía el cargo de docente.....	34

Índice de Anexos

Anexo 1. Guía de análisis documental para consolidar el contenido de los expedientes administrativos	64
---	----

Resumen

La problemática de la investigación se relacionó con la destitución de docentes condenados con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de Terrorismo, Apología de Terrorismo, Violación contra la Libertad Sexual y Tráfico Ilícito de Drogas, en aplicación de la Ley N° 29988 y su Reglamento; en virtud de la cual, durante el año 2018 el Ministerio de Educación ha supervisado que ninguna de las instituciones educativas tengan a su cargo personal docente que haya sido condenado por dichos delitos; en ese sentido, la Dirección Regional de Educación de Amazonas (DREA) emitió actos administrativos de destitución de su cargo a los docentes que han sido condenados por los referidos delitos. Ante dicho escenario, se planteó como problema de investigación: ¿Los actos administrativos de destitución automática a los docentes condenados en aplicación de la Ley N° 29988 vulneran el debido procedimiento administrativo en la DREA-2018?, para ello la metodología que se utilizó en la presente investigación ha sido un diseño no experimental, descriptivo, correlacional y de tipo cualitativo. De los resultados se obtuvo que, del 100% de los docentes condenados que fueron destituidos en aplicación de la Ley N° 29988, a ninguno de ellos se les garantizó el debido procedimiento administrativo; lo cual, nos permitió concluir que los actos administrativos de destitución automática a los docentes condenados en aplicación de la Ley N° 29988 si vulneraron el debido procedimiento administrativo en la DREA-2018.

Palabras clave: actos administrativos, destitución automática, debido procedimiento administrativo.

Abstract

The problem of the investigation was related to the dismissal of teachers convicted with a consensual or enforceable sentence for the crimes of Terrorism, Apology for Terrorism, Violation against Sexual Freedom and Illicit Drug Trafficking, in application of Law No. 29988 and its Regulation; by virtue of which, during 2018 the Ministry of Education has supervised that none of the educational institutions are in charge of teaching personnel who have been convicted of said crimes; In this sense, the Regional Directorate of Education of Amazonas issued administrative acts of dismissal from office to teachers who have been convicted of the aforementioned crimes. Faced with this scenario, the following research problem was posed: ¿ Do the administrative acts of automatic dismissal of teachers sentenced under Law No. 29988 violate the due administrative procedure in DREA-2018? For this, the methodology used in this research has been a non-experimental, descriptive design and correlational, and qualitative. From the results it was obtained that, of the 100% of the convicted teachers who were dismissed in application of Law No. 29988, none of them were guaranteed due administrative procedure; which allowed us to conclude that the administrative acts of automatic dismissal of teachers sentenced in application of Law No. 29988 did violate due administrative procedure in DREA-2018.

Key words: *administrative acts, automatic dismissal, due administrative procedure.*

I. INTRODUCCIÓN

En el Perú, el Estado vela que los estudiantes cuenten con profesores con un perfil intachable, en base a valores e integridad absoluta en su actuar, extendiéndose esto a todos los ámbitos de su vida personal, toda vez que, la misión que se les ha sido encomendada resulta ser relevante no solo para la formación de los educandos sino también para toda la sociedad.

El artículo 13° de la Constitución Política del Perú señala que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana; asimismo, el artículo 4° del Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, establece que corresponde al Ministerio de Educación formular las políticas nacionales en materia de educación en armonía con los planes de desarrollo y la política general del Estado, supervisar y evaluar su cumplimiento, y formular los planes y programas. (Const., 1993, art. 13)

Nuestro legislador, como parte de su política nacional en materia de educación, considera que no puede ser admitido que, docentes que han obtenido sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por los delitos de Terrorismo, Apología de Terrorismo, Violación contra la Libertad Sexual y Tráfico Ilícito de Drogas, se encuentren a cargo de niños, niñas y adolescentes; por lo que, con fecha 18 de enero de 2013, en el Diario Oficial el Peruano se publicó la Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de Terrorismo, Apología del Terrorismo, delitos de Violación de la Libertad Sexual y delitos de Tráfico Ilícito de Drogas (Ley N° 29988, 2013); y, con fecha 19 de mayo de 2017 se publicó su Reglamento -el Decreto Supremo N° 004-2017-MINEDU (D. S. N° 004-2017-MINEDU, 2017).

Que, las referidas normativas buscan la separación definitiva o destitución de los docentes y administrativos condenados por los delitos antes mencionados, normativa que hasta el año 2017 no se venía aplicando; por lo que, con fecha 25 de mayo de 2018, el MINEDU publica la Norma Técnica denominada “Disposiciones que regulan la aplicación de la Ley N° 29988 y su Reglamento en el MINEDU, DRE y UGEL”. (Res. Min. N° 241-2018-MINEDU, 2018)

En este contexto, el MINEDU y los gobiernos regionales, a través de las Direcciones o Gerencias Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local de su jurisdicción, en coordinación y con el apoyo de los gobiernos locales, dentro de los 30 días hábiles de iniciado el año escolar, supervisan que ninguna institución de educación básica regular, centros de educación técnico-productiva, instituto o escuela de educación superior o instituciones de educación superior artística, cuenten con personal que haya sido condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de Terrorismo, Apología de Terrorismo, Violación contra la Libertad Sexual y Tráfico Ilícito de Drogas, en aplicación de la Ley N° 29988.

Que, para cumplir con dicha política de Estado, la Jefa de la Oficina General de Transparencia, Ética Pública y Anticorrupción del MINEDU mediante oficio remite a las UGEL y DRE a nivel nacional, la lista de docentes condenados por los delitos antes mencionados, a fin de que las respectivas UGEL y DREs procedan conforme a sus atribuciones; por lo que, las UGEL y DREs, en aplicación de la Ley N° 29988 y su Reglamento y de acuerdo a la Norma Técnica, emiten los actos administrativos de destitución al docente que registra condena por los mencionados delitos.

Ahora bien, en el año 2018 la Dirección Regional de Educación Amazonas (DREA) ha emitido actos administrativos, en los que resuelve destituir al docente de su cargo de conformidad con lo previsto en la Ley N° 29988 e inhabilitarlo de manera permanente para el ingreso o reingreso a las instituciones educativas públicas o privadas.

Ante esta situación, se ha planteado como problema de investigación: ¿Los actos administrativos de destitución automática a los docentes condenados en aplicación de la Ley N° 29988 vulneran el debido procedimiento administrativo en la DREA-2018?; siendo que, para poder responder a dicha interrogante, se ha fijado como objetivo principal, determinar si los actos administrativos de destitución automática a los docentes condenados en aplicación de la Ley N° 29988 vulneran el debido procedimiento administrativo en la DREA-2018, y como objetivos específicos se han planteado: analizar la normatividad que regula los actos administrativos de destitución automática a los docentes condenados por los

delitos señalados en la Ley N° 29988; analizar la aplicación del debido procedimiento administrativo en los actos administrativos de destitución automática a los docentes condenados emitidos por la DREA-2018; y, analizar la teoría de los hechos cumplidos en los actos administrativos de destitución automática a los docentes condenados en aplicación de la Ley N° 29988 emitidos por la DREA-2018.

Asimismo, como antecedentes relacionados a las variables de la investigación se tienen los siguientes: A nivel internacional, Villacreses (2015), en su investigación denominada: “El principio de interdicción de la arbitrariedad, en la emisión de actos administrativos de la administración pública, a la luz de la Constitución de la República 2008”, estudio no experimental y de diseño descriptivo, precisa que:

La falta de motivación, la infracción a la ley y al procedimiento administrativo cuando la administración pública emite actos administrativos tiene rango constitucional y crea vicios de arbitrariedad, situación que perturba la eficacia de dicho acto administrativo que ha sido emitido por el mero capricho de la autoridad administrativa. Así también, la obediencia al debido proceso en un procedimiento administrativo previo a la expresión del acto administrativo, la motivación y la debida argumentación jurídica constituyen garantías para el administrado, garantizando la legalidad del hacer administrativo y el acato a la razonabilidad, todo ello en aras de alcanzar las tareas públicas trazadas. (p. 91)

A nivel nacional, Rojas (2011), en su artículo titulado: “El debido procedimiento administrativo”, consideraciones finales, establece que:

A nivel internacional, la Corte Interamericana de justicia ha desarrollado con gran habilidad el principio al debido proceso que se encuentra recogido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableciendo de esta manera, parámetros concretos para los procedimientos administrativos. Así, los países integrantes del sistema interamericano tienen importantes precedentes para adecuar y ajustar su

actividad a los lineamientos fundamentales establecidos por la corte; siendo, pues, labor ineludible de los operadores jurídicos y, en especial, de los funcionarios públicos, conocer el alcance de dicha garantía a fin de mantener una actividad administrativa apegada y sujeta al imperio del Derecho. (p. 188)

Por su parte, Vidal (2017), en su investigación: “Procedimientos administrativos y su influencia en los actos administrativos en los trabajadores del Decreto Legislativo 276 del Gobierno Regional de Ancash, 2017”, estudio no experimental y de diseño descriptivo, refiere que:

Los procedimientos administrativos influyen en los actos administrativos en los trabajadores del Decreto Legislativo 276 del Gobierno Regional de Ancash, 2017, como así lo revela los resultados obtenidos en la tabla N° 7 en un 69.0% es regular; por tanto, se asume que un procedimiento administrativo poco eficiente dará resultado a la emisión de un acto administrativo con causales de nulidad; por lo que resulta importante que los funcionarios y servidores conozcan los actos normativos así como las leyes del derecho administrativo y así emitir desarrollar un procedimiento administrativo eficiente y por consiguiente se emita un acto administrativo conforme a ley. (p. 77)

Asimismo, para el resultado de los objetivos trazados en la presente investigación se desarrolla una investigación de tipo cualitativa que nació con el planteamiento de un problema definido y preciso; de diseño no experimental, de modo transversal o transeccional, de tipo descriptivo-analítico y correlacional.

La población esta compuesta por 16 expedientes administrativos de la DREA-2018, la misma que como Unidad Ejecutora 300 tiene a su cargo a las Unidades de Gestión Local de Chachapoyas, Rodríguez de Mendoza, Luya y Bongará; por lo que, al ser una población pequeña se toma como muestra el total de la población (que contienen las resoluciones administrativas de destitución automática a docentes condenados en aplicación de la Ley N° 29988). Asimismo, en la presente investigación se utiliza el método deductivo, analítico y argumentativo, y la técnica del análisis documental, que tiene como instrumento a la ficha de recojo

documental.

Finalmente, de los resultados obtenidos se advierte que, de acuerdo a la tabla 2 y figura 2, del 100% de los docentes destituidos en aplicación de la Ley N° 29988, a ninguno de ellos se les notificó antes de que se emita el acto administrativo; es más, según la tabla 3 y figura 3 de la investigación se puede advertir que, ninguno de los docentes pudo ejercer el derecho a la defensa antes de que la autoridad administrativa emita el acto administrativo que resuelve destituir de su cargo; así también, de la tabla 4 y figura 4 se observa que, ninguno de los docentes tuvo oportunidad para ofrecer y presentar medios probatorios en su defensa. Ahora bien, si nos remitimos a los resultados de la investigación en el punto 03: Fundamentos de la resolución administrativa de la presente investigación, se tiene que la destitución a aquellos docentes que registran condena con calidad de cosa juzgada por los delitos de Terrorismo, Apología de Terrorismo, Violación contra la Libertad Sexual y Tráfico Ilícito de Drogas, en merito a la Ley N° 29988 y su Reglamento, por parte de la DREA-2018 se ha realizado de manera automática, teniendo en cuenta solo el Oficio Múltiple N° 1047-2018-MINEDU/SC-OTEPA emitido por la jefa de la Oficina General de Transparencia, Ética Pública y Anticorrupción del Ministerio de Educación (OTEPA) y el informe legal emitido por la Directora de asesoría jurídica de la DREA.

Realizada la investigación se concluye que, los actos administrativos de destitución automática a los docentes condenados en aplicación de la Ley N° 29988 sí vulneran el debido procedimiento administrativo en la DREA-2018.

II. MATERIAL Y MÉTODOS

2.1. Tipo de investigación

2.1.1. Cualitativa: La investigación nació con el planteamiento de un problema definido y específico, ocupándose de aspectos delimitados externos del objeto de estudio; asimismo, el marco teórico que sirvió de guía del análisis ha sido construido teniendo como base a la revisión de la literatura. (Hernandez Sampiere, Fernández Collado & Batista Luciot, 2014, p. 127)

2.2. Diseño de la investigación

El diseño tuvo que ver con el plan que fue elaborado para la obtención de información deseada, ello con la finalidad de dar respuesta al problema planteado. (Hernandez Sampiere, Fernández Collado & Batista Luciot, 2014, p. 128)

La investigación es no experimental, de modo transversal o transeccional, de tipo descriptivo analítico y correlacional.

2.2.1. Diseño no experimental: Consistió en observar el fenómeno ya existente en su contexto natural para analizarlo. Asimismo, las variables independientes ocurrieron, no siendo posible su manipulación, puesto que no se ha tenido el control directo sobre las variables, como tampoco se ha podido influir en ellas, estando a que sucedieron al igual que sus efectos, lo cual resulta ser ajena a la voluntad del investigador. (Hernandez Sampiere, Fernández Collado, & Batista Luciot, 2014, p. 152)

2.2.2. Diseño transversal o transeccional: Porque los datos han sido recopilados en un solo instante y en un único tiempo. (Hernandez Sampiere, Fernández Collado, & Batista Luciot, 2014, p. 154).

Estos datos estuvieron plasmados en documentos, consistentes en los expedientes administrativos.

2.2.3. Diseño descriptivo-analítico: El panorama del estado de las variables ha sido presentado en uno o más grupos de personas, objetos o indicadores en un momento específico (Azañero Sandoval, 2016, p. 75). En la presente investigación, el interés fue cada variable tomada individualmente.

2.2.4. Diseño correlacional: Este diseño describió las relaciones entre las dos variables objeto de investigación en un específico momento. A veces, en términos correlacionales y otras, en función a la relación causa-efecto (causales). (Hernandez Sampiere, Fernández Collado, & Batista Luciot, 2014, p. 157)

Asimismo, el interés en la investigación fue la relación entre las dos variables (correlación).

2.3. Población y muestra

2.3.1. Población

La población para el desarrollo de la investigación estuvo compuesta por 16 expedientes administrativos emitidos en la Dirección Regional de Educación Amazonas (DREA) correspondientes al año 2018, la misma que como Unidad Ejecutora 300 tiene a su cargo a las Unidades de Gestión Local de Chachapoyas, Rodríguez de Mendoza, Bongará y Luya.

2.3.2. Muestra

La muestra estuvo compuesta por el total de la población correspondiente a los 16 expedientes administrativos de la Dirección Regional de Educación Amazonas correspondientes al año 2018, sobre destitución automática a los docentes condenados en aplicación de la Ley N° 29988; toda vez que, la población fue pequeña.

2.4. Variables de estudio

2.4.1. Variable independiente:

Los actos administrativos de destitución automática a los docentes condenados en aplicación de la Ley N° 29988.

2.4.2. Variable dependiente:

El debido procedimiento administrativo en la DREA-2018.

2.5. Métodos y Técnicas

Los métodos científicos utilizados en la presente investigación fueron:

2.5.1. Método deductivo: Permitió conocer de manera general la realidad de las variables de estudio, estudiando el problema desde lo más general hasta llegar a lo más específico, y de esta manera, poder confirmar nuestra hipótesis.

2.5.2. Método analítico: Consistió en realizar un análisis de los resultados obtenidos, para lo cual se utilizó como instrumento a la ficha de recojo documental.

2.5.3. Método argumentativo: Con este método se pudo corroborar que algo es correcto o incorrecto, deseable o indeseable y que demanda una solución. Se discutió las consecuencias y las posibles soluciones, llegando así a una conclusión crítica, ello, después de haber evaluado los datos materia de investigación. Existe también el requisito consistente en que el investigador al final determine su postura personal acerca del asunto controvertido.

La técnica utilizada en el presente trabajo de investigación se describe a continuación:

2.5.4. El Análisis documental: Esta técnica permitió el estudio de los expedientes administrativos relacionados con la destitución de docentes condenados en aplicación de la Ley N° 29988; para ello se

utilizó como instrumento la ficha de recojo documental, la misma que permitió extraer información relevante para la investigación.

2.6. Procesamiento y análisis estadístico

En la presente investigación se organizaron, se presentaron y se procesaron los datos, seguidamente se analizó e interpretó la información obtenida; asimismo, se utilizó la estadística descriptiva e inferencial, que permitió verificar la hipótesis y lograr los objetivos.

III. RESULTADOS

En la presente etapa de la investigación, y de acuerdo con la información recogida mediante la ficha de recojo documental de los 16 expedientes administrativos sobre destitución automática a los docentes condenados en aplicación de la Ley N° 29988 en la DREA-2018, se han obtenido los siguientes resultados:

Tabla 1

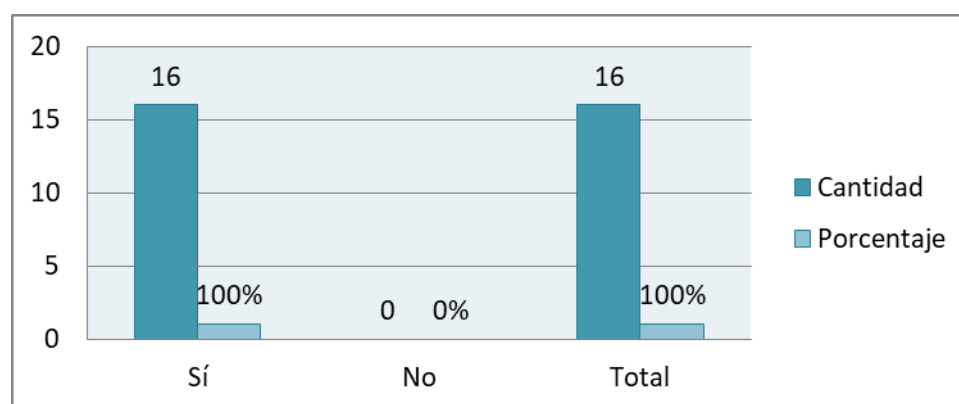
Oficio remitido por la Directora General de Desarrollo Docente del MINEDU

	Cantidad	Porcentaje
Sí	16	100%
No	0	0%
Total	16	100%

Nota. Fuente: Elaboración propia en base a los expedientes administrativos relacionados a la investigación realizada.

Figura 1

Oficio remitido por la Directora General de Desarrollo Docente del MINEDU



Nota. Fuente: Elaboración propia.

Interpretación: Respecto al Oficio remitido por la Oficina de Transparencia, Ética Pública y Anticorrupción (OTEPA) se obtuvo que, el 100% de oficios remitidos por la OTEPA en el año 2018 dio lugar a un total de 16 expedientes administrativos en la DREA, en los que se ha emitido los actos administrativos de destitución automática a los docentes condenados en aplicación de la Ley N° 29988.

Recomendaciones de la opinión legal

DESTITUIR al docente de su cargo de acuerdo al artículo 1° de la Ley N° 29988 y 5° del Decreto Supremo 004-2017-MINEDU, quedando INHABILITADO de manera permanente para ingresar o reingresar a la función pública o privada dentro del sector educación.

Fundamentos de la resolución administrativa

Los actos administrativos de los 16 expedientes administrativos de destitución automática a los docentes condenados en aplicación de la Ley N° 29988, tuvieron como fundamentos:

El Oficio Múltiple N° 1047-2018-MINEDU/SC OTEPA y el informe legal.

El principio de legalidad.

El artículo 1° de la Ley N° 29988 señala que, “La sentencia consentida o ejecutoriada condenatoria contra el personal docente o administrativo por cualquiera de los delitos de terrorismo previstos en el Decreto Ley 25475, por el delito de apología de terrorismo tipificado en el inciso 2 del artículo 316 del Código Penal, por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual previstos en el Capítulo IX del Título del Libro Segundo del Código o por los delitos de tráfico ilícito de drogas, acarrea su separación definitiva destitución, así como la inhabilitación definitiva del servicio en institución de educación básica, (...)”.

El numeral 5.1. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 29988 –Decreto Supremo N° 004-2017-MINEDU que señala, la separación definitiva o la destitución en el sector público, en los casos que el personal haya sido condenado por el Poder Judicial por los delitos señalados en la ley; y, el numeral 6.3.5 de la Norma Técnica denominada “Disposiciones que regulan la aplicación de la Ley N° 29988 y su reglamento en el MINEDU, DRE Y UGEL” aprobada por resolución Ministerial N° 241-2018-MINEDU”.

Tabla 2

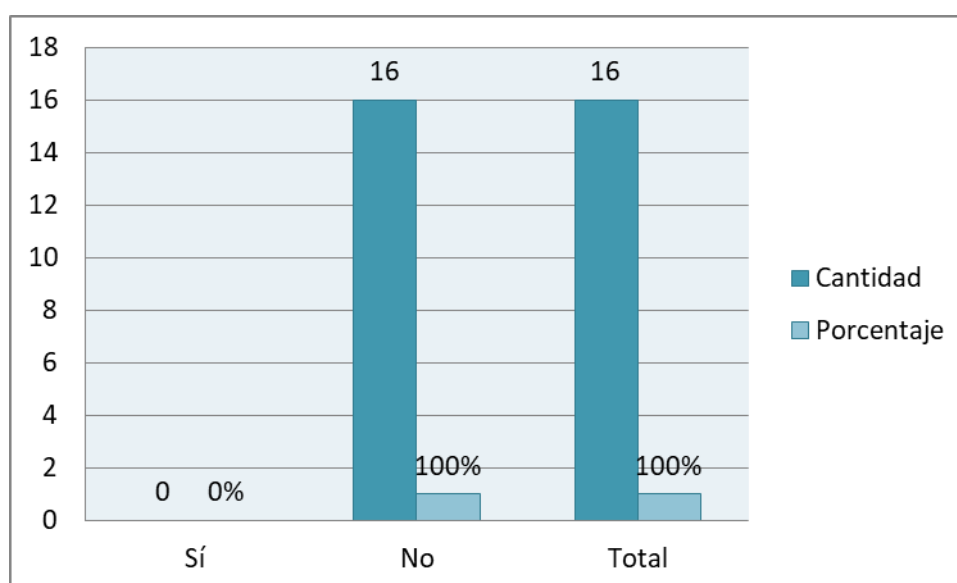
Se le notificó al Docente antes de la emisión de la Resolución Administrativa

	Cantidad	Porcentaje
Sí	16	100%
No	0	0%
Total	16	100%

Nota. Fuente: Elaboración propia en base a los expedientes administrativos relacionados a la investigación realizada.

Figura 2

Se le notificó al Docente antes de la emisión de la Resolución Administrativa



Nota. Fuente: Elaboración propia.

Interpretación: Respecto a que si se le notificó al docente antes de la emisión de la resolución administrativa se obtuvo que, al 100% de docentes destituidos en aplicación de la Ley N° 29988 no se le notificó previo a que se emita la resolución administrativa.

Tabla 3

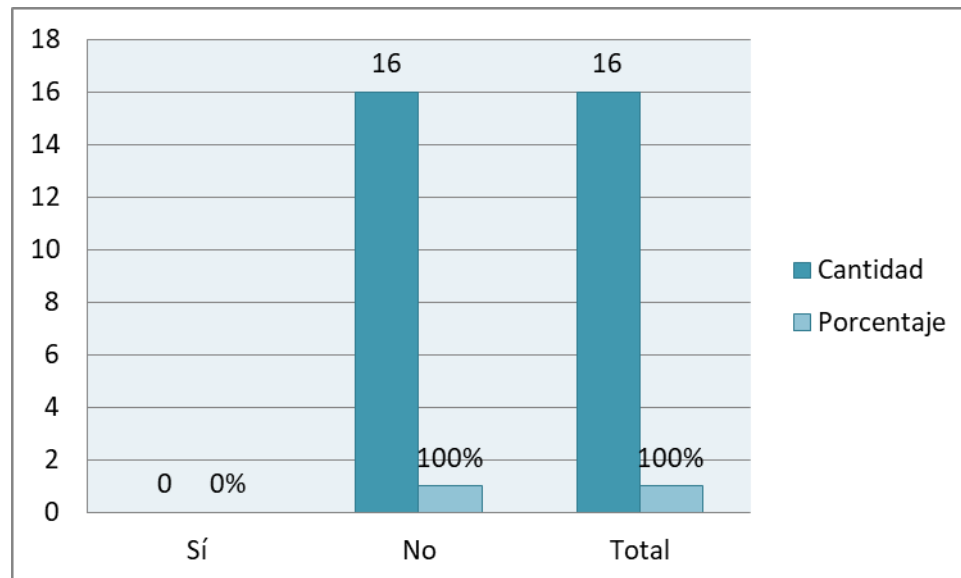
El Docente ejerció su Derecho a la Defensa antes de la emisión de la Resolución Administrativa

	Cantidad	Porcentaje
Sí	0	0%
No	16	100%
Total	16	100%

Nota. Fuente: Elaboración propia en base a los expedientes administrativos relacionados a la investigación realizada.

Figura 3

El Docente ejerció su Derecho a la Defensa antes de la emisión de la Resolución Administrativa



Nota. Fuente: Elaboración propia.

Interpretación: Respecto a si el docente ejerció el derecho a la defensa antes de la emisión de la resolución administrativa se obtuvo que, al 100% de docentes destituidos en aplicación de la Ley N° 29988 no se le permitió ejercer su derecho de defensa antes de la emisión de la resolución administrativa.

Tabla 4

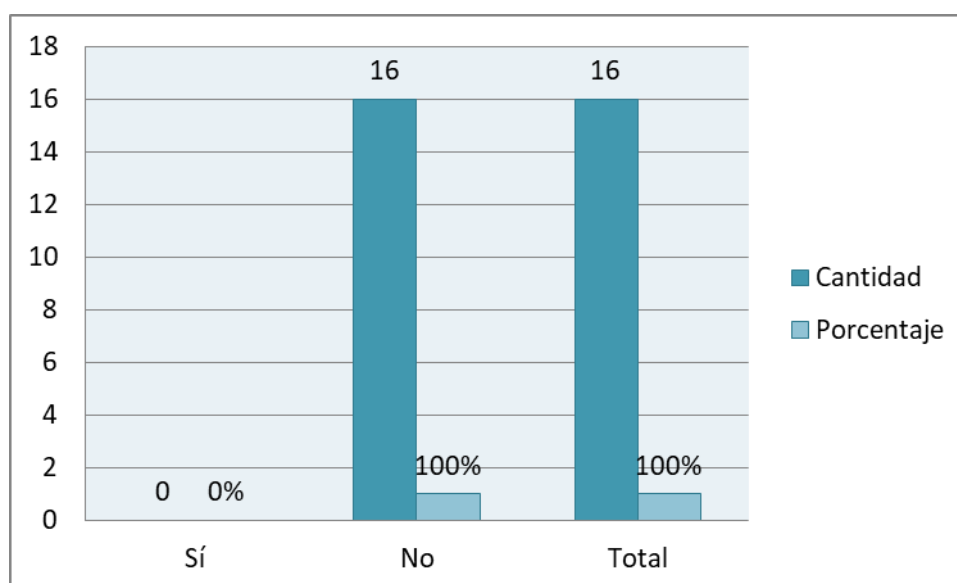
El Docente tuvo oportunidad para ofrecer Medios Probatorios en su Defensa

	Cantidad	Porcentaje
Sí	0	0%
No	16	100%
Total	16	100%

Nota. Fuente: Elaboración propia en base a los expedientes administrativos relacionados a la investigación realizada.

Figura 4

El Docente tuvo oportunidad para ofrecer Medios Probatorios en su Defensa



Nota. Fuente: Elaboración propia.

Interpretación: Respecto a que si el docente tuvo oportunidad para ofrecer medios probatorios en su defensa se obtuvo que, del 100% de los docentes destituidos en aplicación de la Ley N° 29988, a ninguno de ellos se le dio la oportunidad para ofrecer sus medios probatorios en su defensa.

Momento en el que se le notificó al docente

De los 16 expedientes administrativos materia de análisis se obtuvo que, al 100% de docentes destituidos en aplicación de la Ley N° 29988, la DREA-2018 les notificó después de haber emitido la Resolución Administrativa Directoral Sectorial.

Tabla 5

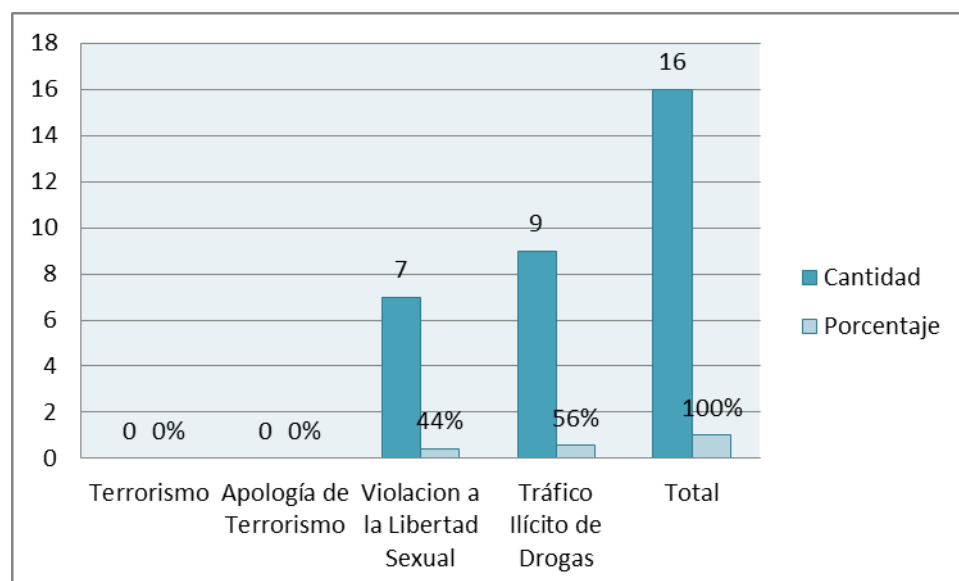
Delito por el que fue Condenado

Delitos	Cantidad	Porcentaje
Terrorismo	0	0%
Apología de Terrorismo	0	0%
Violación a la Libertad Sexual	7	44%
Tráfico Ilícito de Drogas	9	56%
Total	16	100%

Nota. Fuente: Elaboración propia en base a los expedientes administrativos relacionados a la investigación realizada.

Figura 5

Delito por el que fue Condenado



Nota. Fuente: Elaboración propia.

Interpretación: Respecto al delito por el que fue condenado se obtuvo que, del 100% de los docentes destituidos en aplicación de la Ley N° 29988, el 56% registra sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por Tráfico Ilícito de Drogas, el 44% por Violación a la Libertad Sexual, y el 0% por Terrorismo y Apología de Terrorismo.

Tabla 6

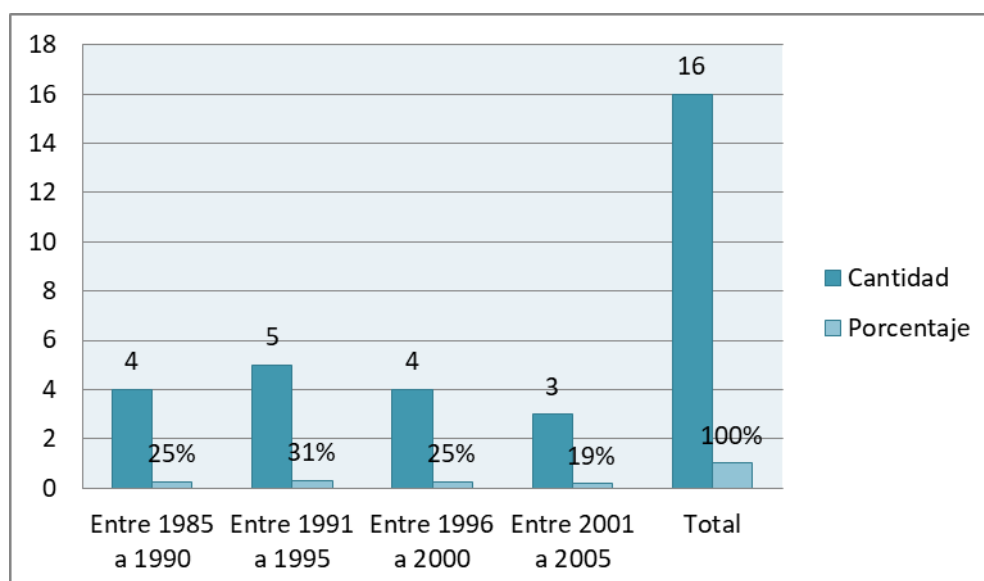
Año de la Sentencia Condenatoria

Años	Cantidad	Porcentaje
Entre 1985 a 1990	4	25%
Entre 1991 a 1995	5	31%
Entre 1996 a 2000	4	25%
Entre 2001 a 2005	3	19%
Total	16	100%

Nota. Fuente: Elaboración propia en base a los expedientes administrativos relacionados a la investigación realizada.

Figura 6

Año de la Sentencia Condenatoria



Nota. Fuente: Elaboración propia.

Interpretación: Respecto al año de la sentencia condenatoria se obtuvo que, del 100% de los docentes destituidos en aplicación de la Ley N° 29988, el 25% ha sido condenado entre los años 1985 a 1990, el 31% entre los años 1991 a 1995, el 25% entre los años 1996 a 2000 y el 19% entre los años 2001 a 2005; es decir, que la sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada oscila entre los años 1985 a 2005.

Tabla 7

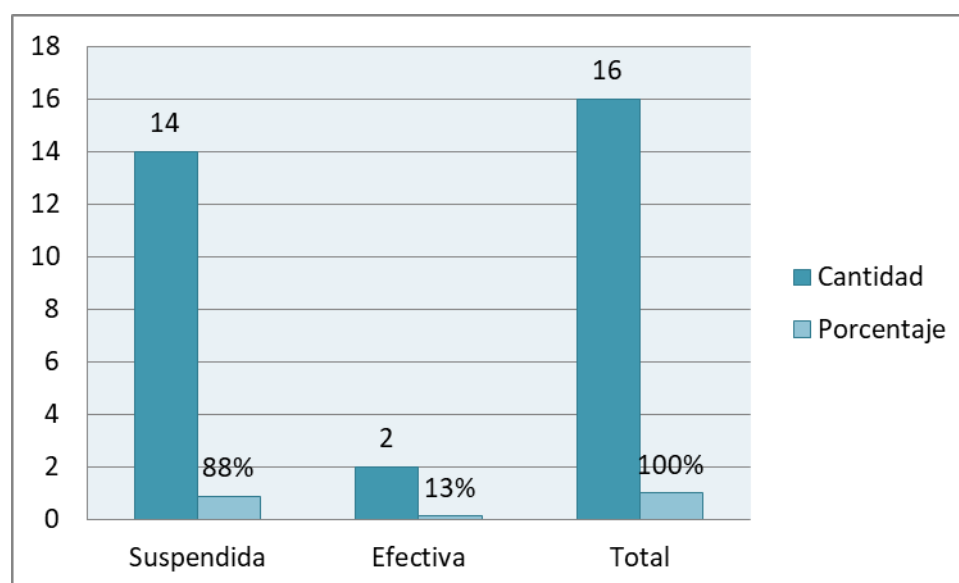
Pena

	Cantidad	Porcentaje
Suspendida	14	88%
Efectiva	2	13%
Total	16	100%

Nota. Fuente: Elaboración propia en base a los expedientes administrativos relacionados a la investigación realizada.

Figura 7

Pena



Nota. Fuente: Elaboración propia.

Interpretación: Respecto a la pena se obtuvo que, del 100% de los docentes destituidos en aplicación de la ley N° 29988, el 88% había sido condenado con pena privativa de libertad suspendida en su ejecución con periodo de prueba y, solo el 13% ha sido condenado con pena efectiva.

Tabla 8

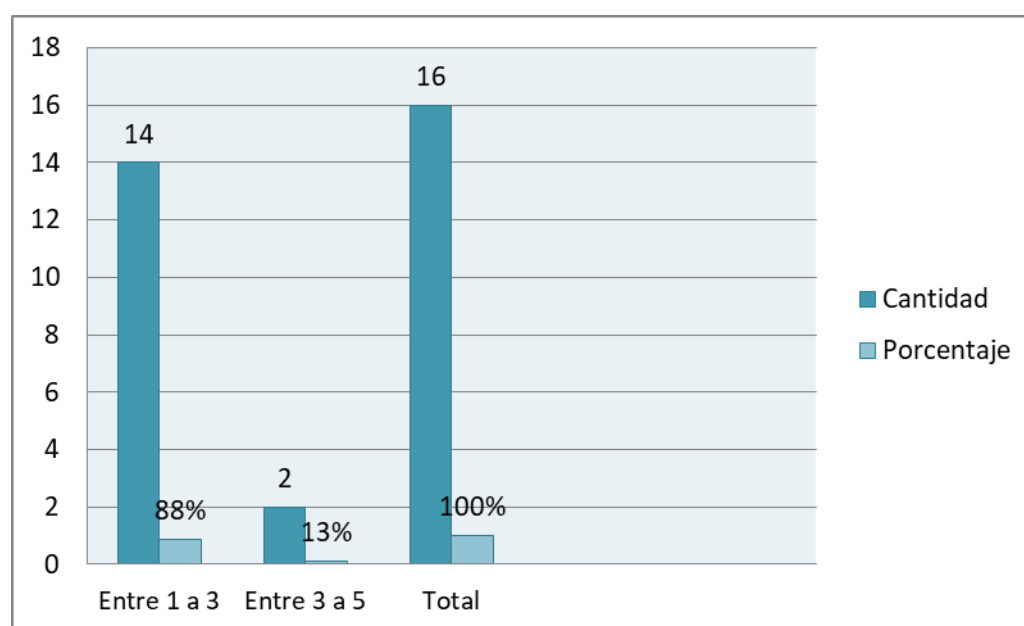
Años a los que fue Condenado

Años	Cantidad	Porcentaje
Entre 1 a 3	14	88%
Entre 3 a 5	2	13%
Total	16	100%

Nota. Fuente: Elaboración propia en base a los expedientes administrativos relacionados a la investigación realizada.

Figura 8

Años a los que fue Condenado



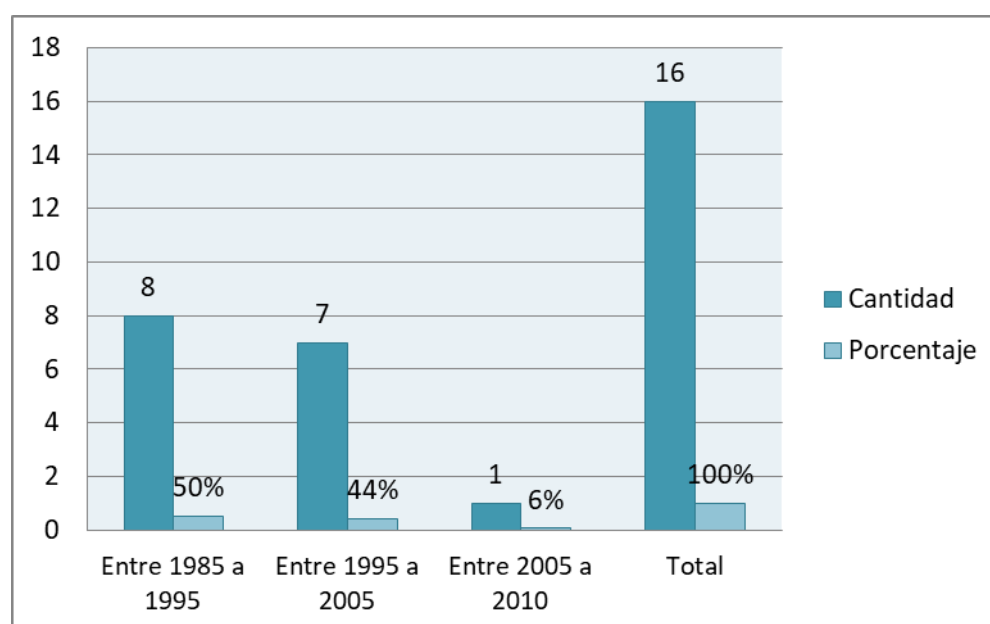
Nota. Fuente: Elaboración propia.

Interpretación: Respecto a los años a lo que fue condenado se obtuvo que, del 100% de los docentes destituidos en aplicación de la ley N° 29988, el 88% ha sido condenado entre uno a tres años con pena privativa de libertad suspendida en su ejecución y el 13% entre tres a cinco años con pena privativa de libertad efectiva.

Tabla 9*Año en el que cumplió su Condena*

Años	Cantidad	Porcentaje
Entre 1985 a 1995	8	50%
Entre 1995 a 2005	7	44%
Entre 2005 a 2010	1	6%
Total	16	100%

Nota. Fuente: Elaboración propia en base a los expedientes administrativos relacionados a la investigación realizada.

Figura 9*Año en el que cumplió su Condena*

Nota. Fuente: Elaboración propia.

Interpretación: Respecto al año en que cumplió su condena se obtuvo que, del 100% de los docentes destituidos en aplicación de la Ley N° 29988, el 50% ha cumplido su condena entre los años 1985 a 1995, el 44% entre los años 1995 a 2005 y el 6% entre los años 2005 a 2010; es decir, que los años en que el 100% cumplió su condena data entre el año 1985 al año 2010.

Tabla 10

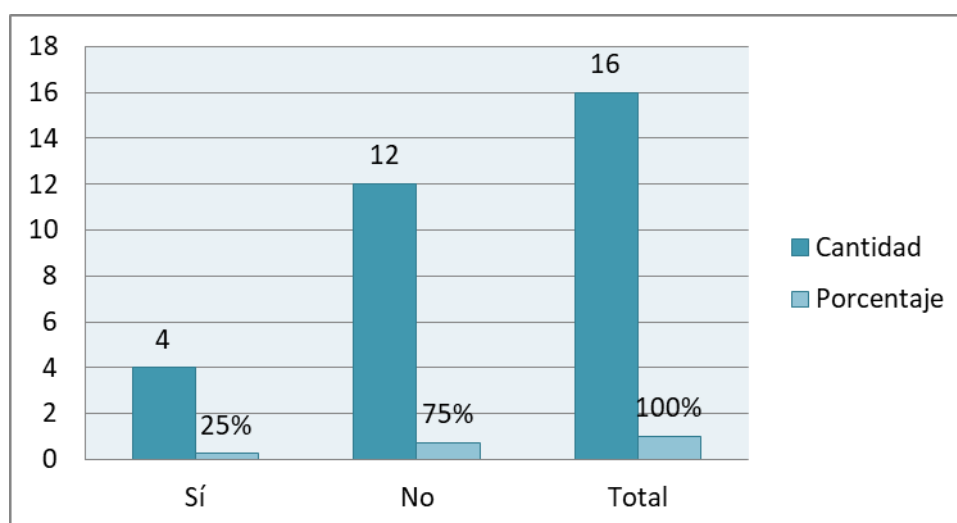
Al momento de ser Condenado era Profesor y ejercía el cargo de Docente

	Cantidad	Porcentaje
Sí	4	25%
No	12	75%
Total	16	100%

Nota. Fuente: Elaboración propia en base a los expedientes administrativos relacionados a la investigación realizada.

Figura 10

Al momento de ser condenado era profesor y ejercía el cargo de docente



Nota. Fuente: Elaboración propia.

Interpretación: Respecto de si al momento de ser condenado era profesor y ejercía el cargo docente se obtuvo que, del 100% de los docentes destituidos en aplicación de la Ley N° 29988, el 75% aún no eran profesores y por tanto no ejercían el cargo de docente y, solo el 25% eran profesores.

IV. DISCUSIÓN

Concluido el análisis de los resultados, como siguiente paso de la investigación es la discusión, la cual está cimentada en merito a los objetivos propuestos:

- **Normatividad que regula los actos administrativos de destitución automática a los docentes condenados por los delitos señalados en la Ley N° 29988.**

El 18 de enero del 2013 se publica la Ley N° 29988, la misma que implanta medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas o privadas, implicado en delitos de Terrorismo, Apología de Terrorismo, Violación a la Libertad Sexual y Tráfico Ilícito de Drogas.

Que, el artículo 1° de la Ley N° 29988 establece que:

La sentencia consentida o ejecutoriada condenatoria contra el personal docente o administrativo por delitos de Terrorismo previstos en el Decreto Ley 25475, por el delito de Apología de Terrorismo tipificado en el inciso 2 del artículo 316 del Código Penal, por cualquiera de los delitos de Violación de la Libertad Sexual previstos en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, acarrea como medida su separación definitiva o destitución, así como, su inhabilitación permanente del servicio en instituciones de educación básica regular, institutos o escuelas de educación superior, y en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación. (Ley N° 29988 , 2013, art. 1)

Más adelante, con fecha 19 de mayo de 2017 se publica el Decreto Supremo N° 004-2017-MINEDU, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29988, el mismo que:

Tiene por objeto regular las disposiciones que deben seguir las instituciones educativas, instancias de gestión educativa descentralizadas, órganos, o personas de derecho público o privado, para separar definitivamente o destituir al personal docente o administrativo que cuenta con sentencia consentida o ejecutoriada, como para su inhabilitación definitiva. (D. S. N° 004-2017-MINEDU, 2017)

Que, mediante Resolución Ministerial N° 241-2018-MINEDU de fecha 22 de mayo de 2018, el Ministerio de Educación aprueba la Norma Técnica denominada “*Disposiciones que regulan la aplicación de la Ley N° 29988 y su reglamento en el MINEDU, DRE y UGEL*”, la misma que:

Tiene por finalidad la separación definitiva, destitución o separación preventiva, según corresponda, de toda persona que presta servicios en alguna de las instituciones educativas, comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley N° 29988 y su Reglamento; y, tiene como objetivo establecer los procedimientos y definir las acciones necesarias a cargo del Ministerio de Educación (MINEDU) y demás instancias de gestión educativa descentralizadas, para supervisar que entre el personal docente y administrativo de las instituciones educativas, no se cuente con personas condenadas por los delitos de Terrorismo, Apología de Terrorismo, delitos de Violación a la Libertad Sexual y delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, a que hace referencia la Ley.

De lo expuesto, se desprende que la normativa en comentario instaura la imposibilidad de ingresar o reingresar al servicio en las instituciones educativas para el personal docente y administrativo que registra sentencia condenatoria con calidad de cosa juzgada por los delitos de Terrorismo, Apología de Terrorismo, Violación a la Libertad Sexual y Tráfico Ilícito de Drogas recogidos en la Ley N° 29988; quedando inhabilitado de manera definitiva.

Asimismo, la normativa precitada establece que el MINEDU anualmente, dentro de los primeros treinta días que inician las clases, tiene la obligación de supervisar que ninguna de las instituciones educativas tenga, dentro de su plana docente o administrativa, a personas que registren sentencia condenatoria con calidad de cosa juzgada por cualquiera de los delitos antes mencionados.

Ahora bien, de acuerdo a la Norma Técnica establecida por el MINEDU, para la recopilación de información sobre el personal docente y administrativo de las instituciones educativas, que se encuentran dentro de la esfera de aplicación de la Ley N° 29988, se procede de la siguiente manera:

Las Unidades de Gestión Local (UGEL) remiten a la Dirección Regional de Educación (DRE) correspondiente, la lista de personal de su competencia, independientemente de su modalidad contractual, así como también, la lista del personal de las instituciones educativas privadas comprendidas en la Ley N° 29988 y su Reglamento.

Las DRE remiten a la Oficina de Transparencia, Ética Pública y Anticorrupción (OTEPA) del MINEDU, la lista del personal de su competencia, incluyendo la información que corresponde a sus UGEL, independientemente de su modalidad contractual, igualmente, la lista del personal de las instituciones educativas privadas, para el proceso de cotejo masivo. Por su parte, la OTEPA realiza las coordinaciones necesarias con el Poder Judicial para la remisión de la información sobre el personal docente y administrativo de las instituciones educativas; luego, recibe la información del Poder Judicial sobre dicho personal condenado por los delitos señalados en la Ley N° 29988, y, remite la lista del referido personal a los órganos y unidades orgánicas y, a las instancias de gestión educativa descentralizada, entre ellas a las DRE y UGEL, para que procedan conforme a sus atribuciones, en aplicación de la Ley N° 29988 y su Reglamento.

Las DRE o las UGEL, según les corresponda, realizan la separación definitiva, destitución o la separación preventiva, conforme corresponda. Una vez efectuadas las acciones adoptadas, las UGEL remiten la información respectiva a las DRE, estas, incluyendo la información de sus UGEL, la remiten a la OTEPA, anexando la resolución directoral debidamente notificada, para su registro y actualización. Finalmente, las DRE y UGEL comunican a la OTEPA cuando tomen conocimiento de alguna resolución administrativa o judicial que deja sin efecto la separación definitiva o preventiva del docente y que se haya realizado en el marco de la Ley N° 29988 y su Reglamento.

Si bien, la presente investigación ha sido delimitada a los actos administrativos de destitución automática a los docentes condenados en aplicación de la Ley N° 29988 en la DREA-2018; sin embargo, resulta importante indicar que, con fecha 02 de diciembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto de Urgencia N° 019-2019 que modifica la Ley N° 29988, a través del cual se incorporan nuevos delitos, no considerados primigeniamente en la Ley N° 29988, siendo los nuevos delitos incorporados los siguientes: Delitos de Proxenetismo, de Pornografía Infantil, de Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos, de Trata de Personas, de Explotación Sexual, de Esclavitud, de Homicidio Doloso, de Parricidio, de Femicidio, de Sicariato, de Secuestro, de Secuestro Extorsivo, delitos contra la Humanidad, delito de Violación a la Intimidad por Difusión de Imágenes, Materiales Audiovisuales o Audios con contenido Sexual. Asimismo, el Decreto en su Primera Disposición Complementaria Final dispuso que el MINEDU adecúe el Reglamento de la Ley N° 29988 a las nuevas disposiciones en el plazo de cuarenta y cinco días, contados desde el día siguiente de su publicación. Asimismo, con fecha 13 de febrero de 2020 se publicó el Decreto Supremo N° 004-2020-MINEDU, mismo que adecúa el Reglamento de la Ley N° 29988 que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo que presta servicios en instituciones educativas públicas y privadas implicado en los diversos delitos de la Ley.

De lo mencionado precedentemente, se tiene que la Ley N° 29988 y su Reglamento se viene aplicando dentro del Sector Educación desde el año 2018, siendo que primigeniamente solo establecía cuatro tipos de delitos, como son: los delitos de Terrorismo, Apología de Terrorismo, Violación a la Libertad Sexual y Tráfico Ilícito de Drogas; sin embargo, con su modificatoria, lo que ha hecho el legislador es ampliar su ámbito de aplicación de la Ley a un total de diecisiete delitos; debiéndose tener en cuenta para sus efectos, que la modificatoria del Reglamento de la Ley N° 29988 ha sido publicada recientemente, esto es, con fecha 13 de febrero de 2020; lo que significa, que hasta antes de la modificatoria, la Ley N° 29988 solo comprendía a los docentes y personal administrativo de las instituciones públicas y privadas que registraban condena con sentencia consentida o ejecutoriada por los primeros cuatro delitos señalados en la Ley N° 29988.

Ahora bien, del análisis de expedientes administrativos se verificó que, la DREA en el año 2018 basándose en la referida normativa ha emitido actos administrativos (Resoluciones Directorales) de destitución de su cargo a un total de dieciséis docentes que registran condena por los delitos señalados en la Ley N° 29988 y su Reglamento; pues así tenemos: De la tabla 1 y figura 1 se advierte que, el 100% de los oficios remitidos por la Jefa de la OTEPA a la DREA en el año 2018 dio lugar a un total de 16 expedientes administrativos, en los que la DREA ha emitido los actos administrativos de destitución de su cargo a los docentes condenados en aplicación de la Ley N° 29988; asimismo, de acuerdo a la tabla 5 y figura 5 se puede verificar que, el 56% registra sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por Tráfico Ilícito de Drogas y el 44% por Violación a la Libertad Sexual, y que ninguno de los docentes registra sentencia condenatoria por Terrorismo y Apología de Terrorismo.

Así también, en este punto cabe mencionar que, de acuerdo a la tabla 10 y figura 10 se verifica que al momento en que fueron condenados por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas y Violación de la Libertad Sexual, el 75% (en su gran mayoría) aún no tenían el estatus de profesor y por tanto no ejercían

el cargo de docente, y que solo el 25% eran profesores y se encontraban ejerciendo el cargo de docente.

- **El debido procedimiento administrativo en los actos administrativos de destitución automática a los docentes condenados por los delitos señalados en la Ley N° 29988 emitidos por la DREA-2018.**

El procedimiento administrativo es conceptualizado como un proceso cognitivo, en el cual el acto administrativo recae en una decisión fundada en un análisis previo, más no implica una declaración de voluntad basada en el mero capricho o voluntad de la autoridad administrativa. (Guzman, 2019, p.6)

Al respecto, el artículo 1° del T.U.O. de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala: “El acto administrativo es la declaración de una entidad, que en el marco de normas de derecho público genera efectos para los administrados en una situación concreta”.

En ese sentido, cabe indicar que el acto administrativo no constituye una manifestación de voluntad, no resultando correcto asemejar el acto administrativo con el acto jurídico civil.

Según Estela Huaman & Moscoso Torres (2018), “El procedimiento es el método o camino que se usa para la realización de los actos procesales, por eso se sostiene que el procedimiento es una norma de actuación, vale decir, de proceder” (p. 396). Mientras que, el procedimiento administrativo ha sido conceptualizado como “La parte del Derecho Administrativo que estudia las reglas y principios que rigen la intervención de los interesados en la preparación e impugnación de la voluntad administrativa” (Gordillo, 2017, p. 99).

Así tenemos que:

El debido procedimiento administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías

implícitos a un procedimiento regular y justo; por lo que, se exige que la administración pública observe este principio-derecho en la tramitación de los procedimientos administrativos que conducen a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción. (MINJUS, 2013, p. 15)

En esa línea, es de precisar que el debido procedimiento como “principio” se encuentra recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del T. P. de la Ley 27444, según el cual: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.”

Es así, que nuestro legislador a llamado “principio” a aquello que en la doctrina se conoce como derecho al debido procedimiento administrativo, el cual prescribe que toda actuación o acto administrativo en el ámbito de la administración pública debe realizarse respetando el derecho de los administrados al debido procedimiento administrativo, el mismo que garantiza el derecho a exponer nuestros argumentos, a ofrecer y producir nuestras pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho.

A nivel internacional, el procedimiento administrativo tiene similar trato, tal y como se puede advertir del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de Colombia, que en su artículo 3° numeral 1 establece:

“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

Según Canosa, (2014), el “debido proceso adjetivo” a nivel administrativo viene a ser la aplicación del derecho constitucional a la defensa en juicio, que se encuentra previsto en el artículo 18° de la Constitución Argentina. En

ese sentido, para la doctrina argentina es aceptado que el “debido proceso adjetivo” dentro del procedimiento administrativo constituye una derivación del derecho al debido proceso, en su faceta formal.

De lo citado anteriormente, se aprecia que la legislación colombiana, al igual que nuestra legislación, contempla el debido procedimiento como principio y derecho, el cual a su vez abarca los derechos a la defensa y a la contradicción, de los cuales goza el administrado en el ámbito del procedimiento. Empero, en la doctrina argentina el debido procedimiento en sede administrativa constituye una manifestación del derecho al debido proceso.

De esta manera, el procedimiento administrativo viene hacer una de las nociones más importantes del Derecho Administrativo y fundamental para el desarrollo de la función administrativa frente a los administrados. Así también, el procedimiento administrativo viene a constituir el conjunto de actuaciones administrativas desarrolladas dentro de las entidades del sector público que tienen como objetivo la generación de un acto administrativo.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha destacado que:

Todo ejercicio de la potestad administrativa debe observar lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley marco que regula los alcances de la actuación administrativa. El artículo IV del Título Preliminar consagra, entre otros, el derecho al debido procedimiento administrativo, el cual determina que los administrados gozan de todos los derechos y garantías, como el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y reproducir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho. Como refiere la doctrina, dicho principio tiene tres niveles concurrentes de aplicación para los administrados, el primero de los cuales se refiere al debido proceso como derecho al procedimiento administrativo y supone que todos los administrados tienen el derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernen. Correlativamente, la

Administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento, de modo que, es flagrantemente violatoria de este principio la producción de actos administrativos de plano o sin dar noticia de ellos a los administrados. (Sentencia recaída en el Expediente N° 04225-2006-PA/TC, F.J. 6)

Ahora bien, los derechos que componen al debido procedimiento administrativo y que se encuentran recogidos a título enunciativo en la LPAG, son los que a continuación se detallan.

El derecho a exponer argumentos. Al respecto, cabe señalar que este primer “contenido” del derecho a un adecuado procedimiento administrativo implica la aplicación de la garantía de defensa procesal en el ámbito del procedimiento administrativo. Pues bien, sabemos que el derecho a la defensa es un requisito indispensable de cualquier debido proceso, lo que significa que el administrado debe tener conocimiento de las acusaciones o de los cargos que se le atribuye, ello con la finalidad de que luego pueda manifestar sus posiciones, argumentos y alegaciones que conlleven a la autoridad administrativa a tomar una decisión en concordancia con la legislación vigente. (Huapaya Tapia, 2015, p. 149)

Cabe agregar que, el derecho a la defensa lo encontramos regulado en el artículo 139°, numeral 14 de la Constitución, que prescribe: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional, entre otros, el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.” Asimismo, este derecho lo encontramos citado en el numeral 1.2 del artículo IV del T. P. de la ley 27444, el mismo que precisa que todo administrado tiene derecho a exponer los argumentos que sustenten su defensa.

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha precisado:

El derecho a la defensa garantiza que toda persona sometida a un procedimiento administrativo tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses. En tal sentido, se

vulneraría el derecho a la defensa cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales necesarios para su defensa o cuando se establecen condiciones para la presentación de los argumentos de defensa (descargo o contradicción) (Sentencia recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, FF.JJ. 24 al 26)

Del mismo parecer, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha considerado que:

“El derecho de defensa implica que los administrados tengan conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les imputan, cuenten con un plazo razonable para ejercer su defensa y puedan presentar medios probatorios” (CIDH. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 83). Además, la CIDH considera que “la oralidad podría constituir un elemento esencial del derecho de defensa en ciertos tipos de procedimientos” (CIDH. Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de agosto de 2008, párr. 75).

De lo antes mencionado, se desprende que el derecho a la defensa yace, no solo, como un derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución, sino también de naturaleza procesal, que debe ser aplicado en un proceso judicial, así como, en los procedimientos administrativos dentro de la administración pública. Lo cual conlleva, que toda persona cuente con el tiempo y los medios necesarios para preparar una adecuada defensa, ya sea de manera escrita u oralizada.

El derecho a ofrecer y producir pruebas. Este derecho también se encuentra recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del T. P. de la LPAG, que permite que todo administrado pueda presentar las pruebas que estime necesarias para cimentar sus argumentos, y que conlleve a que la autoridad administrativa las admita y proceda a su actuación y valoración de cada una

de las pruebas, previo a la emisión de su decisión en el procedimiento administrativo. (MINJUS, 2013, p. 19).

Según Huapaya Tapia (2015):

Las reglas de la prueba en el ámbito del procedimiento administrativo son sensiblemente distintas a las del proceso civil, ya que, en el ámbito del procedimiento administrativo, la Administración tiene sobre sí la carga de la prueba del procedimiento (la misma que se rige por el denominado “impulso de oficio”), aunque esto no implica que el particular no pueda concurrir al procedimiento y ofrecer y producir la prueba necesaria para la salvaguarda de sus intereses. En todo caso, esta garantía procedimental es específica en todo procedimiento, el particular puede producir la prueba pertinente y relevante para sustentar sus posiciones. (pp. 153-154)

Por su parte, Gordillo (2013) precisa que:

El continente del derecho a la probanza en el ámbito del procedimiento administrativo implica dos contenidos: 1) Derecho a que toda prueba razonablemente propuesta sea producida en el ámbito del procedimiento, ya que la omisión de la producción de prueba razonablemente propuesta vicia el procedimiento administrativo, debido a que no se permite que el particular participe para adoptar la decisión final que se tenga, vulnerándose de esta manera su derecho a la producción de la prueba producida en el ámbito del procedimiento; y 2) Derecho a que la producción de la prueba sea efectuada antes de que se adopte decisión alguna sobre el fondo de la cuestión, puesto que, la prueba debe producirse en esta fase, y en caso no se produzca la prueba antes de adoptarse la decisión, habrá una afectación al debido procedimiento administrativo.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha indicado que este derecho es muy fundamental en el desarrollo de los procedimientos administrativos sancionadores. Es así, que prescribe:

Todo administrado, para la defensa de sus derechos, puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la administración pública para emitir una decisión final, es decir, para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa. (Sentencia recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, F.J. 25.)

En ese sentido, el derecho a ofrecer medios probatorios supone que, aunque los particulares logren ofrecer a la entidad administrativa las pruebas necesarias para acreditar los fundamentos de su defensa en el procedimiento administrativo, la administración pública garantice los principios que regulan la aplicación de la carga de la prueba en el ámbito del derecho administrativo. Resultando una exigencia que la administración asuma un deber de probanza en los procedimientos administrativos, teniendo en cuenta las reglas de la carga de la prueba aplicables.

El derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Al respecto, el artículo 29° de la LPAG identifica al procedimiento administrativo como: “El conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”. Es decir, ante la petición realizada por cualquier persona que acredite el derecho o interés para ello, lo que se sigue es un procedimiento que termina con una decisión de la administración, que se ve reflejada en un acto administrativo; por lo que, es necesario e importante que lo resuelto por la administración se ajuste a derecho, y de manera específica, guarde relación y respeto a los cánones propios de los actos administrativos y del procedimiento administrativo.

Según Cassagne (2009), el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas reviste especial importancia ya que consiste en el derecho a

la certeza, lo que implica la garantía de todos los administrados de que las sentencias estén motivadas, es decir, que entre los hechos y las leyes exista una justificación legal explícita que se aplica. De esta forma, la motivación de la acción administrativa es un requisito ineludible para todo tipo de actos administrativos que imponen los mismos motivos de solicitud en relación con los actos regulados y discrecionales. En el mismo sentido, Rojas Franco (2011) señala que: “Es primordial el derecho a una decisión fundamentada, donde se consideren las propuestas del administrado y se revelen los argumentos planteados por la administración para resolver la controversia” (p. 67).

Siendo así, se tiene que la cuestión de la motivación de los actos administrativos es un tema central en el ordenamiento jurídico administrativo, y representa un pre requisito para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto esencial de todo Estado de Derecho.

Ahora bien, respecto al debido procedimiento administrativo en los actos administrativos de destitución automática a los docentes condenados por los delitos señalados en la Ley N° 29988 emitidos por la DREA-2018, cabe citar al artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 29988, que establece que, el MINEDU, a través de sus autoridades competentes, monitorea anualmente, dentro de los 30 días de iniciado el año escolar, que ninguna de las instituciones educativas, tenga entre su plana docente o administrativa a personas que registren sentencia condenatoria con calidad de cosa juzgada por los delitos de Terrorismo, Apología de Terrorismo, Violación a la Libertad Sexual y Tráfico Ilícito de Drogas; así también, las autoridades regionales a través de sus órganos competentes realizan la supervisión señalada precedentemente, de manera anual, en el ámbito de sus competencias.

En el caso de las instituciones educativas públicas, los jefes de recursos humanos del MINEDU, de las DRE o UGEL a nivel nacional, verifican trimestralmente que todo el personal docente o administrativo designado o contratado en el ámbito de las instituciones educativas públicas de su jurisdicción no se encuentre inscrito en el Registro; pues, si se detectaba que

un servidor se encuentra inscrito en el registro, se procederá a su separación definitiva, baja o resolución de su contrato.

En el caso de instituciones educativas privadas, órganos o personas de derecho privado, los directores de las instituciones educativas privadas y academias de preparación preuniversitaria remiten la lista de todo su personal (indicando los apellidos, nombres y número de documento de identidad), dentro de los quince (15) días hábiles de iniciadas las clases, a la DRE o UGEL de su jurisdicción donde se encuentran ubicadas. Seguidamente, el jefe de recursos humanos de la respectiva DRE o UGEL, en el periodo de quince (15) días hábiles de presentada la referida lista del personal que labora en la institución educativa privada o academia de preparación preuniversitaria, verifica si dichas personas aparecen en el registro. En el caso de verificarse que, existen personas inscritas en el registro, se procederá a comunicar al director de dichas instituciones para que proceda con una medida preventiva o a resolver el contrato o a despedir a dicho personal, según corresponda; siendo que la acción adoptada deberá comunicarlo a la DRE o UGEL, según sea el caso.

Los resultados obtenidos en la investigación, respecto a los fundamentos de la resolución administrativa indican que, los actos administrativos de los 16 expedientes administrativos de destitución automática a los docentes condenados en aplicación de la Ley N° 29988 se iniciaron en mérito al Oficio Múltiple N° 1047-2018-MINEDU/SC OTEPA y al informe legal, y en su parte considerativa citan el principio de legalidad, el artículo 1 de la Ley N° 29988, el numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 29988 y el numeral 6.3.5 de la Norma Técnica denominada “Disposiciones que regulan la aplicación de la Ley N° 29988 y su reglamento en el MINEDU, DRE Y UGEL”. Asimismo, en cuanto a las recomendaciones de la opinión legal, de los resultados se tiene que, en todos los 16 expedientes administrativos la Directora de Asesoría Jurídica de la DREA-2018 recomendaba DESTITUIR al docente de su cargo de acuerdo con lo señalado en el artículo 1° de la Ley N° 29988, quedando INHABILITADO

permanentemente para ingresar o reingresar a la función pública o privada en las instituciones señaladas en citado artículo.

Ahora bien, de acuerdo a la tabla 2 y figura 2, a ninguno de los docentes se les notificó antes de la emisión de la resolución administrativa de destitución en atención al artículo 1° de la Ley 29988; es más, la tabla 3 y figura 3 de la investigación advierten que, ninguno de los docentes pudo ejercer su defensa antes de la emisión de la resolución administrativa; así también, de la tabla 4 y figura 4 se verifica que, ninguno de los 16 docentes destituidos de su cargo tuvo la oportunidad para ofrecer medios probatorios en su defensa previo a la emisión del acto administrativo.

De esta manera, se observa que una vez recepcionado el Oficio Múltiple emitido por la jefa de la OTEPA, ha sido derivado a Asesoría Legal para la emisión de su informe legal, y una vez recibido el informe legal, el Director de la DREA ha emitido el acto administrativo que resuelve destituir al docente de su cargo en aplicación de la Ley N° 29988 y su Reglamento; a pesar de que es requisito previo que antes de que la autoridad administrativa emita un acto administrativo, se ha cumplido con notificar a los docentes o administrados, para que éstos tengan la posibilidad de presentar argumentos en su defensa, así como también ofrecer medios probatorios para acreditar los argumentos de descargo, y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En consecuencia, los actos administrativos de destitución a los docentes condenados en aplicación de la Ley 29988 en la DREA-2018 han sido emitidos de manera automática, violando de esta manera el principio-derecho al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho de defensa, el derecho a ofrecer y producir pruebas, y el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Además, respecto al momento en el que se le notificó al docente, los resultados obtenidos muestran que, de los 16 expedientes administrativos materia de análisis, al 100% de docentes destituidos en aplicación de la Ley N° 29988 fueron notificados después de la emisión de la Resolución

Administrativa Directorial Sectorial emitida por la DREA en el año 2018, de las cuales 14 son de fecha 25 de mayo de 2018 y 02 de fecha 05 de junio de 2018. Es más, de la tabla 10 y figura 10 de la investigación se advierte que, al momento que fueron condenados por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas y Violación de la Libertad Sexual, el 75% aún no eran profesores y por tanto no ejercían el cargo de docente, y solo el 25% eran profesores y se encontraban ejerciendo el cargo de docente; y que incluso, de acuerdo a la tabla 9 y figura 9, el 100% cumplió su condena entre los años de 1985 a 2010.

En tal sentido, los actos administrativos emitidos por la DREA-2018 que resuelven destituir de su cargo a los docentes condenados en aplicación de la Ley N° 29988, se sustentan en el hecho de que el administrado (docente) ha sido condenado por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas y Violación a la Libertad Sexual, sin haber tenido en consideración que, en su gran mayoría (75%) han sido condenados cuando aún no eran profesores y por ende ni siquiera ejercían el cargo de docente, y que todos ellos han cumplido su condena entre los años de 1995 a 2010, es decir, muchos años anteriores a la entrada en vigencia de la normativa analizada; asimismo, los docentes destituidos en aplicación de la Ley N° 29988, han sido inhabilitados definitivamente para su ingreso o reingreso a las instituciones educativas públicas o privadas. Situación que resulta arbitraria, pues como ya se indicó precedentemente, dichos actos administrativos se han dado contraviniendo los derechos y garantías al debido procedimiento administrativo de los docentes.

- **Teoría de los hechos cumplidos en los actos administrativos de destitución automática a los docentes condenados en aplicación de la Ley N° 29988 emitidos por la DREA 2018.**

El Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 008-2008-PI/TC, F.J. 2, Caso Ley del Profesorado, ha establecido que:

Nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que, la

norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes. Por tanto, para aplicar una norma en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas.

Entonces, tenemos que nuestro sistema jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos establecida en el artículo 103° de la Constitución, por lo que, una ley desde que entra en vigencia se aplica únicamente a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo.

Ahora bien, conforme a lo expuesto en el desarrollo del primer objetivo específico, con fecha 18 de enero del 2013 se publicó la Ley N° 29988 en el Diario Oficial el Peruano y, posteriormente, esto es con fecha 19 de mayo de 2017 se publicó su Reglamento- Decreto Supremo N° 004-2017-MINEDU; y, con fecha 22 de mayo de 2018, el MINEDU aprueba la Norma Técnica denominada “Disposiciones que regulan la aplicación de la Ley N° 29988 y su Reglamento en el MINEDU, DRE y UGEL”. En tal sentido, es recién que, a partir del año 2018, en el Sector Educación, tanto las UGEL y las DRE, vienen aplicando a la Ley N° 29988 y su Reglamento.

De acuerdo a los resultados obtenidos sobre los actos administrativos de destitución automática a los docentes en aplicación de la Ley N° 29988, se tiene que la DREA en el año 2018 ha aplicado la Ley N° 29988 y su Reglamento a situaciones jurídicas pasadas, es decir, a docentes que han sido condenados y que cumplieron su condena muchos años antes de la publicación y entrada en vigencia de la Ley N° 29988 y su Reglamento; pues así tenemos que, de la tabla 6 y figura 6, el 100% de los docentes destituidos en aplicación de la Ley N° 29988 han sido condenado entre los años 1985 a 2005; asimismo, de la tabla 7 y figura 7 se verifica que, el 88% había sido condenado con pena privativa de libertad suspendida en su ejecución con periodo de prueba; y, solo el 13% ha sido condenado con pena privativa de libertad efectiva; es más, de acuerdo a la tabla 8 y figura 8 se observa que, el 88% fue condenado entre uno a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución y el 13% entre tres a cinco

años de pena privativa de libertad efectiva; pena que se habría cumplido conforme a Ley, pues conforme se advierte de la tabla 9 y figura 9, el 100% cumplió su sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada entre los años 1985 a 2010.

Además de ello, se ha podido observar que en ese entonces, esto es, entre los años 1995 a 2005, los sentenciados con sentencia condenatoria por los delitos de Violación a la Libertad Sexual y delito de Tráfico Ilícito de Drogas, eran aspirantes a ejercer el cargo de docencia o de profesor; encontrándose vigente en ese entonces, desde el 15 de diciembre de 1984, la Ley N° 24029 –Ley del Profesorado, la misma que no contemplaba como causal de destitución del cargo de docente el registrar sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por los delitos de Violación a la Libertad Sexual y Tráfico Ilícito de Drogas, y sin que en ese entonces exista algún impedimento legal para su ingreso a la carrera Magisterial por haber sido condenado por los delitos antes mencionados; pues, de los resultados obtenidos, específicamente de la tabla 10 y figura 10 se verifica que, del 100% de los docentes destituidos en aplicación de la Ley N° 29988, el 75% aún no eran profesores y por tanto no ejercían el cargo de docente, y solo el 25% eran profesores y se encontraban ejerciendo el cargo de docente. Cabe agregar que, del análisis de los 16 expedientes administrativos se ha podido observar del Informe Escalafonario, que todos los docentes que han sido destituidos por la DREA-2018 en aplicación de la Ley N° 29988 y su Reglamento, ingresaron a laborar como personal contratado, empero, a la fecha todos ellos han sido nombrados y se encuentran dentro de la carrera pública Magisterial y, que cuentan entre ocho a dieciséis años de servicios oficiales; incluso, la mayoría de dichos docentes han tenido reconocimientos y felicitaciones por el buen desempeño en su cargo y por las encargaturas en el puesto de Dirección de las instituciones educativas en las cuales laboraban; lo cual permite inferir de manera objetiva, el buen comportamiento social observado y la aceptabilidad de su labor docente en la comunidad a la que pertenecían, demostrándose con ello, el cumplimiento total de los fines del régimen penitenciario que son reeducación, rehabilitación y resocialización del penado a la sociedad, con bastante éxito.

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 3694, 3695, 3696, 3697, 3698, 3699, 3700, 3701, 3702, 3703, 3704, 3705, 3706-2018 – Gobierno Regional Amazonas/DREA de fecha 30 de mayo de 2018, y N° 3785 y 3786-2018-Gobierno Regional Amazonas/DREA de fecha 05 de junio de 2018, se resuelve: Destituir al profesor de su cargo de docente, en aplicación del artículo 1° de la Ley N° 29988 y su Reglamento. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha ilustrado que:

En muchas ocasiones la legalidad de un acto administrativo no es sinónimo de constitucionalidad del mismo, ya sea porque el acto administrativo es expedido al amparo de una norma legal manifiestamente incompatible con la Constitución, o bien porque tratándose de una ley o norma con rango de ley compatible con ella, sin embargo, su aplicación riñe con la Lex Legum. (Sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, F.J. 2)

En tal sentido, en la presente investigación la aplicación de la Ley N° 29988, además de vulnerar el principio al debido procedimiento administrativo (conforme a lo desarrollado en el segundo objetivo específico), contraviene la teoría de los hechos cumplidos prevista en el artículo 103° de la Constitución y el artículo III del Título Preliminar del Código Civil; por lo que, el artículo 103° de la Constitución constituye la regla esencial de aplicación de normas en el tiempo dentro de nuestro ordenamiento jurídico, al prescribir que: “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones jurídicas y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo” (Rubio Correa, 2007, p. 33).

De ello se tiene que, el artículo 103° de la Constitución manda que una norma general, desde su entrada en vigencia, se emplea para las consecuencias de las situaciones y relaciones jurídicas existentes. Es decir, que la situación o relación en sí misma no es alterada por la norma, sino solo sus consecuencias. Ahora bien, los docentes han sido nombrados en la carrera pública Magisterial de Educación Básica Regular, de conformidad con la Ley N° 28044-Ley General de Educación, en cuya vigencia

adquirieron el estatus jurídico de “Profesor”, lo cual constituye una situación de hecho jurídico, así como, el vínculo laboral con la entidad pública constituye una relación jurídica; sin embargo, el delito de Violación a la Libertad Sexual y el delito de Tráfico Ilícito de Drogas no han sido la consecuencia de dicha situación o relación jurídica. No obstante ello, mediante actos administrativos de fecha 30 de mayo y 05 de junio del 2018, la DREA ha destituido de su cargo a los docentes nombrados en aplicación de la Ley N° 29988 publicada con fecha 18 de enero de 2013 en el Diario Oficial El Peruano; situación que a todas luces evidencia, una aplicación retroactiva de la Ley Infra constitucional en contravención del principio de la irretroactividad de la ley previsto en el artículo 103° de la Constitución, y en grave perjuicio de los derechos fundamentales de los docentes que registran condenada por los delitos de Violación a la Libertad Sexual y Tráfico Ilícito de Drogas.

Que si bien la Ley N° 29988, también dispone que, la sentencia condenatoria con calidad de cosa juzgada contra el personal docente o administrativo por cualquiera de los delitos de Terrorismo, Apología de Terrorismo, Violación de la Libertad Sexual o Tráfico Ilícito de Drogas, acarrea su inhabilitación definitiva del servicio en instituciones educativas, quedando impedido para trabajar como docente en instituciones públicas o privadas. Acorde a la interpretación literal de la norma infra constitucional se tiene que el docente de educación que ha sido condenado por el delito de Violación a la Libertad Sexual o por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas se encuentra impedido para el ingreso o reingreso al servicio público en el sector educación, lo cual es correcto; pero ello será aplicable a las consecuencias de las situaciones y relaciones jurídicas que se produzcan a partir de la vigencia de la Ley N° 29988 y su Reglamento.

De los resultados obtenidos, puede verificarse que no se trata de la comisión del delito dentro del marco de vigencia de la Ley N° 29988 y su Reglamento; sino que más bien, el impedimento de ingreso o reingreso al servicio educativo en instituciones educativas, es para el futuro, en tanto que la pena a la que fueron condenados se ha producido, cumplido y extinguido

antes de la entrada en vigencia de la normativa analizada. Además, de la tabla 8 y figura 8 se advierte que, la condena es sola de pena privativa de libertad suspendida o efectiva, mas no de inhabilitación, sea como autónoma o en su forma accesoria.

Por todo ello, se concluye que los actos administrativos de destitución del cargo de docente e inhabilitación permanente para el ingreso o reingreso al servicio educativo en instituciones públicas o privadas, en aplicación de la Ley N° 29988 y su Reglamento, resultan ser arbitrarios e injustos, que colisionan además con el derecho fundamental de profesión, para el cual se formó académicamente y que se encontraba comprendido dentro de su proyecto de vida personal y familiar.

Que si bien, el delito de Tráfico Ilícito de Drogas resulta reprochable y se agrava más si el autor tiene la calidad de docente; también es cierto que, de por sí, el delito de Violación a la Libertad Sexual es aberrante, gravemente reprochable, cuando las víctimas son menores de catorce años, y se agrava más si el autor es el propio docente. Ahora bien, en la presente investigación de acuerdo a la tabla 5 y figura 5, el 44% de los docentes han sido procesados y condenados por el delito de Violación a la Libertad Sexual en su modalidad de Seducción y Violación Presunta, y el 56% por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas; asimismo, de la tabla 7 y figura 7 se coteja que, el 88% ha sido condenado con pena privativa de libertad suspendida en su ejecución con periodo de prueba y, solo el 13% con pena privativa de libertad efectiva, y, que la pena a la que fueron condenados la cumplieron entre los años 1985 a 2010, conforme se observa de la tabla 9 y figura 9. Es más, de la tabla 10 y figura 10 se tiene que, el 75% aún no eran profesores y por tanto no ejercían el cargo de docente; lo cual significa que, en ese entonces los condenados aún no tenían el estatus de profesor ni menos habían ingresado a la carrera magisterial, ni tampoco que la parte agraviada había sido su alumno.

Por lo que, ante una realidad tan singular como la descrita en la presente investigación, no resulta razonable la aplicación retroactiva de la Ley N° 29988 y su Reglamento, en perjuicio de los derechos fundamentales de los

docentes que registran condena por los delitos de Violación a la Libertad Sexual y Tráfico Ilícito de Drogas; cuya condena además, lo han cumplido antes de que tengan el estatus de profesor y antes de la entrada en vigencia de la normativa materia de análisis.

Por otro lado, si bien no es materia de la presente investigación, no obstante, resulta importante indicar que, la manera como la DREA ha aplicado la Ley N° 29988 y su Reglamento en el año 2018 colisiona con varios derechos fundamentales y principios constitucionales.

En principio, no debemos olvidar que el artículo 1° de la Constitución otorga a la persona humana las más alta jerarquía política, económica, legal y moral, incluso sobre el Estado y la propia sociedad; por lo que, todos, sin ninguna excepción tienen la obligación de respetarla y protegerla, por el solo hecho de ser persona humana. En ese sentido, la aplicación automática y de manera retroactiva de la Ley N° 29988 y su Reglamento para destituir a los docentes de su cargo e inhabilitarlos, por el hecho de registrar condena por el delito de Violación a la Libertad Sexual y Tráfico Ilícito de Drogas, colisiona no solo con los derechos fundamentales de los docentes sino también con los principios constitucionales, como son: la irretroactividad de la Ley, el derecho al trabajo, el derecho al debido proceso, el principio de seguridad jurídica, el principio de resocialización del penado a la sociedad, el principio de proporcionalidad y razonabilidad.

Se contraviene el artículo 109° de la Constitución, que en forma clara establece que "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte". Ello atendiendo a que, en el presente caso la situación jurídica (condena) en la que se sustentan los actos administrativos analizados en la presente investigación, se ha producido y extinguido antes de la entrada en vigencia de las normas citadas que regulan la destitución automática de los docentes que hayan sido condenados con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos establecidos en la Ley N° 29988.

En tal sentido, los actos administrativos al ampararse en una condena impuesta y que ha sido cumplida muchos años antes de la promulgación de la Ley 29988 y su Reglamento, y al aplicarse retroactivamente una Ley y su Reglamento, se contraviene lo dispuesto por el inciso 22) del Artículo 139° de la Constitución que señala que "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: ...22. El principio que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación al penado a la sociedad".

Por lo tanto, si una persona cumplió la pena que le fue impuesta en determinado momento, se entiende que ha logrado su reeducación, rehabilitación y reincorporación a la sociedad para el libre ejercicio de sus derechos reconocidos por nuestra Constitución. De esta manera, los actos administrativos de destitución del cargo de docente e inhabilitación permanente para el ingreso o reingreso al servicio educativo en instituciones públicas o privadas, desconocen y contravienen el fin resocializador de la pena contenido en el inciso 22) del artículo 139° de la Constitución, así como el principio-derecho de dignidad humana reconocido por el artículo 1° de la Constitución.

Además, debe tenerse en consideración que el Tribunal Constitucional ha dejado establecido lo siguiente: "...de acuerdo con lo señalado por el artículo 69° del Código Penal, que prevé que 'quien ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite'; de ello, se entiende que debería habersele restituido sus derechos que le fueron suspendidos o restringidos por la sentencia, y que puede hacer libre ejercicio de ellos, sin que exista impedimento alguno." [Sentencia recaída en el Expediente N° Exp. 05212-2011-PHC/TC, F.J. 4]. Sumado a ello, el artículo 61° del Código Penal implanta que "La condena se considera como no pronunciada si transcurrido el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia". Normativa que tampoco ha sido observada en los actos administrativos analizados en la presente investigación.

V. CONCLUSIONES

Luego de realizada la presente investigación se ha llegado a determinar que, en los actos administrativos de destitución automática a los docentes condenados en aplicación de la Ley N° 29988 se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo en la DREA-2018.

De acuerdo al primer objetivo específico se concluye que, la Ley N° 29988 y su Reglamento -Decreto Supremo N° 004-2017-MINEDU- establece medidas extraordinarias en los casos que el personal docente haya sido condenado por los delitos de Terrorismo, Apología del Terrorismo, Violación de la Libertad Sexual y Tráfico Ilícito de Drogas, lo cual acarrea su destitución del cargo de docente, e inhabilitación para el ingreso o reingreso al servicio educativo ya sea en instituciones públicas o privadas.

Del segundo objetivo específico de la presente investigación se concluye que, el MINEDU anualmente supervisa, dentro de los primeros treinta días de iniciadas las clases, que ninguna institución educativa cuente dentro de su plana docente con personal condenado por cualquiera de los delitos establecidos en la Ley 29988; para tal efecto, la DREA remite la lista de su personal docente y administrativo a la OTEPA, esta a su vez lo deriva al Poder Judicial, y una vez que la OTEPA recibe la información del Poder Judicial sobre el personal que registra condena por los referidos delitos, mediante oficio lo remite a la DREA a fin de que proceda conforme a sus atribuciones; y, es en mérito al oficio y al informe de Asesoría Legal, que la DREA emite el acto administrativo que resuelve destituir de su cargo de docente por haber sido condenado por cualquiera de los delitos establecidos en la Ley N° 29988; sin que previamente se haya notificado al docente para que pueda ejercer su derecho de defensa, ofrecer medios probatorios y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Del tercer objetivo específico desarrollado en la presente investigación se concluye que, nuestro sistema jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos recogida en el artículo 103° de la Constitución, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica únicamente a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en

materia penal cuando favorece al reo. Sin embargo, la situación jurídica (condena) en la que se sustentan los actos administrativos emitidos por la DREA-2018, se ha producido y extinguido antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29988 y su Reglamento; en consecuencia, la DREA viene aplicando de manera retroactiva la Ley N° 29988 y su Reglamento.

VI. RECOMENDACIONES

Concluida la presente investigación se recomienda realizar investigaciones referidas a la transgresión de los derechos fundamentales de la dignidad humana, el acceso al ejercicio de la función pública y privada relacionada al sector educación, al trabajo, a la familia y al honor de los docentes condenados por los delitos establecidos en la Ley N° 29988, y que cumplieron su condena muchos años antes a la entrada en vigencia de la referida Ley.

Asimismo, se sugiere la posibilidad de que una vez Recepcionada la lista de docentes que registren condena por los delitos establecidos en la Ley N° 29988, se someta a un debido procedimiento administrativo.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Azañero Sandoval, F. (2016). *Como elaborar una tesis universitaria*. Lima: R&F publicaciones y servicios S.A.C.
- Canosa, A. N. (2014). *Procedimiento administrativo: recursos y reclamos* (2 ed.). Buenos aires: Astrea.
- Cassagne, J. C. (2009). *Ley nacional de procedimientos administrativos: comentada y anotada*. Buenos Aires: La ley Thomson Reuters.
- Constitución Política del Perú. (1993).
- Decreto Supremo N° 004-2017-MINEDU. (19 de mayo de 2017). *Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29988*. Lima: Diario Oficial El Peruano.
- Estela Huaman, J. A., & Moscoso Torres, J. A. (2018). *Derecho Administrativo y Administracion Pública: Doctrina y Comentarios*. Lima: Grijley.
- Gordillo, A. (2013). *Tratado de derecho administrativo: la defensa del usuario y del administrado* (5 ed.). Buenos Aires: F.D.A.
- Gordillo, A. (2017). *Tratado de derecho administrativo y obras selectas* (11 ed.). Buenos Aires: F.D.A.
- Guzman Napuri, C. (2011). El debido proceso en sede administrativa en la jurisprudencia y la doctrina peruana: ¿hoy en día todavía puede discutirse la pertinencia del mismo? *Ius et veritas*, 22, 339-347. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16008>
- Guzman Napuri, C. (2019). *Procedimiento Administrativo Sancionador*. Lima: Instituto Pacifico S.A.C.
- Hernandez Sampiere, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6 ed.). Mexico: Mexicana.
- Huapaya Tapia, R. A. (enero - abril de 2015). El derecho constitucional al debido procedimiento administrativo en la ley del procedimiento administrativo

general de la República del Perú. *Revista de Investigações Constitucionais*, 2(1), 137-165. doi:<http://dx.doi.org/10.5380/rinc.v2i1.43659>

Ley 29988. (18 de enero de 2013). *Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología de terrorismo, violación a la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas*. Lima: Diario Oficial el Peruano.

MINJUS. (2013). *Guía sobre la aplicación del Principio-Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos*. Lima: Palestra.

Resolución Ministerial N° 241-2018-MINEDU. (22 de mayo de 2018). *Aprueba la Norma Técnica denominada "Disposiciones que regulan la aplicación de la Ley N° 29988 y su reglamento en el MINEDU, DRE y UGEL"*. Lima: Diario Oficial el Peruano.

Rojas Franco, E. (2011). El debido procedimiento administrativo. *Derecho PUCP*(67), 177-188. doi:<https://doi.org/10.18800/derechopucp.201102.008>

Rubio Correa, M. (2007). *Aplicación de la norma jurídica en el tiempo*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Vidal Paroy, J. (2017). *Procedimientos administrativos y su influencia en los actos administrativos en los trabajadores del Decreto Legislativo 276 del Gobierno Regional de Ancash, 2017 (Tesis de Maestría)*. Universidad Cesar Vallejo. Obtenido de <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/12068?locale-attribute=en>

Villacreses Valle, J. A. (2015). *El Principio de interdicción de la arbitrariedad, en la emisión de los actos administrativos de la administración pública, a la luz de la Constitución de la Republica 2008 (Tesis de Maestría)*. Universidad Andina Simón Bolívar. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10644/4392>

ANEXOS



UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

ANEXO 1. GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL PARA CONSOLIDAR EL CONTENIDO DE LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS CON RESPECTO A:

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA A LOS DOCENTES CONDENADOS EN APLICACIÓN DE LA LEY N° 29988 Y EL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA DREA-2018.

Autor (a): Bach. María Marianela Díaz Mendoza

1. Expediente Administrativo	N°	
2. Oficio remitido por la Oficina de Transparencia, Ética Pública y Anticorrupción	SI	NO
3. Recomendaciones de la opinión legal		
4. Fundamentos de la resolución administrativa		
5. Se le notificó al docente antes de la emisión de la resolución administrativa	SI	NO
6. El docente ejerció su derecho a la defensa antes de la emisión de la resolución administrativa	SI	NO
7. El docente tuvo la oportunidad de ofrecer medios probatorios en su defensa	SI	NO
8. Momento en que se le notificó al docente		
9. Delito por el que fue condenado		
10. Año de la sentencia condenatoria		
11. Pena efectiva	SI	NO
12. Pena suspendida	SI	NO
13. Años a los que fue condenado		
14. Año en el que cumplió su condena		
15. Al momento de ser condenado era profesor y ejercía el cargo de docente	SI	NO